

EL APOORTE DE CARLOS A. MENDOZA A LA ORGANIZACION JUDICIAL PANAMEÑA

La patria siente y vive un profundo y merecido regocijo en estas fechas. Celebramos con júbilo el Primer Centenario del nacimiento de nuestra República y el momento es propicio para hacer un alto en el camino y mirar en forma retrospectiva de dónde venimos y vislumbrar el horizonte que nos señale la ruta que hemos de seguir en busca de futuros más promisorios.

A lo largo de todo el territorio nacional estamos celebrando encomiásticas festividades. Exaltamos la figura de los próceres que forjaron los cimientos de nuestra nacionalidad; recorreremos las páginas de nuestros insignes escritores para beber en sus obras nuestra historia y solazarnos con sus novelas y narraciones. Admiramos las esculturas que nos han legado nuestros artistas, y contemplamos la belleza de las pinturas de los mejores pinceles patrios, obras de arte que ornamentan los muros de pinacotecas nacionales y extranjeras.

Pero hoy nos congregamos en este sagrado recinto para rendir un justo tributo a una de las figuras más señeras y emblemáticas vinculada a la ciencia del Derecho. Nos reunimos en este momento para exaltar y recordar la ilustre y procer personalidad del doctor Carlos A. Mendoza. Y la iniciativa se debe a la propia Corte Suprema de Justicia la que quiere rendir un merecido homenaje a quien un día fue llamado a formar parte de esta augusta Corporación, pero que él, el doctor Carlos A. Mendoza, ajeno muchas veces a los llamados vocingleros de la gloria, prefirió declinar tan honrosa y meritoria distinción para dedicarse al ejercicio de su profesión de abogado en los más apartados rincones de la patria.

El doctor Carlos A. Mendoza fue uno de los artífices de nuestra vida republicana. Su voz sonora y convincente se dejó sentir a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. Su recuerdo está vinculado en forma indisoluble a tres facetas de nuestra Historia: Como autor del Acta de la Independencia, como redactor del Código civil y como creador de la ley que estableció la Organización Judicial, sin olvidar otros numerosos temas que ornan la personalidad de tan augusto patricio.

Fue dueño y señor de una acrisolada formación humanística y jurídica. Una cultura no improvisada, puesto que encuentra sus raíces en el ocaso del siglo XIX cuando ya figuró entre los grandes del Departamento del Istmo: Tesorero de Instrucción Pública, Gobernador de la capital, Secretario de Hacienda, Diputado a la Asamblea Legislativa, Edil Municipal y Secretario general de Rafael Aizpuru, fueron algunos de los cargos que desempeñó con el más fervoroso patriotismo, ajeno en todo momento a satisfacer sus propios intereses personales.

A esta fructífera carrera añadamos el papel esencial que jugó desde los albores de la naciente república: Ministro de Justicia designado por la Junta Provisional de Gobierno, Secretario de Hacienda y Tesoro durante la administración de José Domingo de Obaldía, Segundo Designado, y por azares del destino, encargado del Poder Ejecutivo. En estos campos dejó una fructífera labor que ha sido amplia y atinadamente estudiada por magistrales comentaristas.

Una vez establecida la Junta Provisional de Gobierno la misma procedió a efectuar los primeros nombramientos del nuevo Gabinete. El doctor Carlos A. Mendoza fue designado con todo acierto Ministro de Justicia. Eusebio A. Morales nos ofrece una valiosa y acertada apreciación acerca de esta elección: “Realizada la separación de Panamá, Mendoza fue llamado por el Gobierno Provisional a desempeñar el Ministerio de Justicia. Si algún istmeño tenía derecho a ocupar el puesto más prominente del Gabinete, ese hombre era Mendoza”. Con la mayor entereza de ánimo, sin amilanarse ni claudicar a sus elevados

ideales, supo enfrentarse a las adversidades que en momentos tan delicados se cernían sobre la Patria naciente.

Tampoco hicieron mella en el ánimo acrisolado de Mendoza las intrigas, cabildeos y agravios de que fue blanco durante algunos años impulsados casi siempre por individuos acosados por la envidia y la animadversión que le alejaron durante algún tiempo de las lides públicas. Pero aquella aparente marginación no tardaría en convertirse en su más denodado aliado. El propio Eusebio A. Morales da testimonio de ello al afirmar: "... desde que se le relegó injustamente a una posición menos visible, jamás mostró resentimiento por aquel acto y se entregó a un trabajo verdaderamente extraordinario cual fue el de la reorganización del Poder Judicial y creación de comisiones para preparar los Códigos nacionales".

Como Ministro de Justicia no fueron pocos los obstáculos que hubo de sortear el doctor Mendoza. En aquellos momentos, signados tal vez con el sello de la incertidumbre para unos, y para otros por su sincera lealtad a Colombia, fueron diversas las manifestaciones de disconformidad con el nuevo status jurídico. Mientras unos presentaban su renuncia a los cargos que venían desempeñando, otros se unieron con pleno entusiasmo a la causa nacionalista.

Sería interesante rastrear la documentación oficial de la época para encontrar constancia de estas variadas posiciones a las que tuvo que hacer frente el Ministro de Justicia con la mayor entereza.

Traigamos a colación, solo como ejemplos, la renuncia del Magistrado y Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá argumentando "que ha cesado por completo en el desempeño de dichas funciones, en virtud de la transformación política que se le comunica, y por derivar el nombramiento con que las ejercía del gobierno de Colombia y ser ciudadano de dicho país, razón por la cual no se cree con derecho legal para seguir sirviéndolas", según Nota Nro. 2 de 7 de noviembre de 1903, de José Manuel Castillo, Secretario de dicho Tribunal.

Excusa de similar talante es la Nota 3 del 9 de noviembre de 1903, por la que el doctor Efraín J. Navia, Magistrado Suplente en representación del señor doctor Gil Ponce por hallarse en aquellos días en Bogotá, quien comunica que "no acepta la transformación política que ha dado por resultado el establecimiento de la República de Panamá".

Escueta es la renuncia del Magistrado Eleuterio Cárdenas con fecha 10 de noviembre de 1903 en la que comunica al Ministro de Justicia que "no continuaré desempeñando el empleo de Magistrado que ocupé como empleado nacional hasta el día tres del presente".

José María Núñez R., Juez 1ro. del Circuito Civil de Panamá ofrece su renuncia alegando que "Mi condición de colombiano no me permite seguir desempeñando las funciones de Juez 1ro. de este Circuito Civil. Lo que llevo a conocimiento de Su Señoría a fin de que se llene la vacante oportunamente", según nota enviada el 6 de noviembre de 1903.

Muy contrarias fueron las actitudes de otros funcionarios que no vacilaron en secundar y unir fuerzas para consolidar la nueva nación, con el optimismo de que con este paso se abría una nueva etapa en la vida del Istmo.

Por esto, frente a las posiciones desertoras de los timoratos, Mendoza vio con agrado la posición de otro grupo más numeroso que aplaudió y secundó el nacimiento de la República. Como ejemplo, citemos algunos casos para cimentar nuestra afirmación.

El 9 de noviembre de 1903 los empleados subalternos del Tribunal Superior de Justicia envían un exultante memorial al Ministro de Justicia en el que dicen: "que, no obstante el haber aceptado con entusiasmo de verdaderos istmeños la transformación política iniciada el

día tres del presente mes requeridos hoy por el señor Secretario del Tribunal prometemos y juramos sostener y defender los fueros e intereses de la naciente República de Panamá...”

Parecido sentimiento embarga a todos los empleados del Tribunal Superior de la Sala de lo Criminal al sostener que “... todos los empleados aceptan el hecho cumplido el día 3 del presente y que en consecuencia, están dispuestos a prestar oportunamente el juramento de fidelidad a la nueva República”, según nota firmada por Juan J. Amado.

No faltaban aires menos refrescantes por las costas del Atlántico, según consta en la Nota Nro. 1 fechada en Colón el 7 de noviembre de 1903, en la que el 2do. Juez de Circuito, lleno de entusiasmo, asegura a “Su Señoría que el movimiento político realizado con feliz éxito, es uno de los muchos que esperábamos ver cumplidos de donde surge la República de Panamá la cual, a no dudarlo, será en breve una de las primeras naciones de Sur América y la que hoy abre una nueva era de progreso y engrandecimiento a todos los que vivimos inspirados por análogos sentimientos”.

Del Juez de Circuito de Chiriquí es la Nota Nro. 1 dada en David el 12 de noviembre de 1903 en la que tras aceptar “... la transformación política que ha dado vida a la República de Panamá”, añade que “ha aceptado el movimiento libertador y que guardará la debida fidelidad a la nueva República de Panamá”, dice Manuel de J. Jaén.

El Juez 2do de Circuito en lo Civil, de Panamá, también se dirige al Ministro de Justicia para dejar constancia de su apoyo a la nueva República al decir: “Tanto el suscrito como los demás empleados subalternos de este Juzgado sentimos orgullo en manifestar a Su Señoría que aceptamos y juramos defender nuestra querida República por haber sido el cambio efectuado el más ardiente deseo que, desde que llegamos a conocer nuestros derechos, germinara en nuestros pechos”, dice Ismael García de Paredes.

Exposiciones suficientes para conocer la entereza de ánimo, su integridad y su firme decisión de afrontar con la mayor calma y sosiego la posición de quienes adversaron el gesto independentista.

Al frente del Ministerio de Justicia le correspondió al doctor Mendoza dar los primeros impulsos para llevar a cabo la redacción de los nuevos códigos que habrían de suplantar los hasta el momento vigentes de Colombia. Su labor tropezó con las más variadas e inesperadas dificultades. Sería preciso llegar a la época del Dr. Belisario Porras para que Carlos A. Mendoza echara sobre sus espaldas el pesado fardo que le puso el Presidente de la República al encomendarle la redacción del Código Civil.

Al producirse en forma un tanto precipitada la independencia del Istmo era imprescindible que siguiera teniendo vigencia el ordenamiento jurídico colombiano, y más concretamente las normas que regían en el Departamento del Istmo. Sin embargo, era imperativo ir pensando en la elaboración de los Códigos propios de la nueva nación y establecer las bases de la organización judicial mientras se cumplían los objetivos de la Junta Provisional de Gobierno mediante la designación de las Comisiones pertinentes. Como Ministro de Justicia correspondió al doctor Mendoza llevar a cabo la integración de dichas comisiones de las que retuvo, además, el delicado cargo de ser el presidente de las mismas.

Mientras las comisiones codificadoras llevaban a cabo su cometido, la organización judicial del nuevo Estado no debía quedar a merced de la improvisación ya que la aplicación de la justicia no podía sufrir menoscabo alguno. Fue la propia Junta de Gobierno la que dispuso que, salvo los cambios exigidos por las circunstancias, seguirían teniendo vigencia las leyes que se venían aplicando bajo el régimen colombiano por cuanto, según criterio de la propia Junta, no era factible que “un país que ha estado gobernado por un cuerpo de leyes conocido, se encuentre repentinamente sin ley ninguna que regule las relaciones de los

asociados y fije las facultades y los deberes de las autoridades encargadas de darle protección y seguridad”.

Consciente de esta apremiante necesidad el doctor Mendoza comenzó sin mayor dilación a trazar los primeros lineamientos para poner las bases de la estructura del Organismo Judicial. Este singular esfuerzo culminó con la promulgación del Decreto Nro. 2 de 21 de noviembre de 1903, es decir, cuando no habían transcurrido aún veinte días desde la proclamación de la Independencia. Este Decreto sería el fundamento de una legislación mucho más amplia y si cabe, mejor estructurada, que se recogería en la Ley Nro.58 de 27 de mayo de 1904.

El artículo 1ro. del mencionado Decreto señala: “El Poder Judicial de la República de Panamá, mientras se legisla sobre el particular por el Cuerpo Constituyente de la Nación, se ejercerá por una Corte de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito de cada Provincia, por Jueces Municipales en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares”.

Señala el art. 2do, del mismo Decreto que la Corte de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales y otros cinco como suplentes a fin de llenar las vacantes que pudieran producirse. Se establece que habrá dos Salas, una para los asuntos Civiles y otra para los de carácter Criminal, con tres Magistrados para la primera y dos para la segunda con igual número de suplentes.

El conjunto de los Magistrados de cada Sala formarán la Sala de Decisión y la reunión de ambas la Sala de Acuerdo, según lo establecen los artículos 13 y 14.

El art. 4to. se refiere a la competencia de la Corte de Justicia que conocerá privativamente en una sola instancia de las causas de responsabilidad por culpas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, de una gama de funcionarios que comprenden desde los Miembros de la Junta de Gobierno Provisional, los Ministros del Despacho del Ejecutivo, Diputados al Cuerpo Legislativo, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Jueces, el Tesorero General de la República, etc., hasta los que implican conocer de los juicios sobre nulidades de las sentencias dictadas en los asuntos del privativo conocimiento de la Corte.

El artículo a que estamos haciendo referencia establece:

La Corte de Justicia conocerá privativamente, y en una sola instancia:

1ero. De las causas de responsabilidad por culpas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, por los empleados siguientes: Los miembros de la Junta de Gobierno Provisional; los Ministros del Despacho Ejecutivo; los Diputados al Cuerpo Legislativo de la República; los Secretarios de dicho Cuerpo; los Agentes Diplomáticos y Consulares; los Prefectos y sus Secretarios; los Subsecretarios u Oficiales Mayores de los Ministerios; el Juez Superior; los Jueces de Circuito; el Procurador General de la República; los Fiscales del Juzgado Superior y de Circuito; los Generales en Jefes encargados del mando de los Ejércitos de la República; los Agentes o Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero; el Tesorero General de la República; el Contador, el Cajero y el Jefe de la Contabilidad en la Tesorería General; los Administradores de Hacienda en las Provincias; el Director General de Correos y Telégrafos; los Agentes Postales; los Inspectores de Puerto; los Contadores de la Oficina General de Cuentas y el Secretario y Oficial Mayor de la misma; los Intendentes Generales de Guerra y Marina; los Tesoreros Generales de Guerra, los Comisarios Generales del Ejército, los Gerentes o Directores de Empresas pertenecientes a la Nación, el Pagador Central; el Comandante de la Policía, y en general los empleados con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más Provincias.

2do. De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo de decidirse del mérito del sumario, tenga algunos de los destinos especificados en el número anterior; y también de las causas contra dichos individuos por culpas o delitos que hayan cometido en el ejercicio de otros empleos inferiores con la misma limitación establecida para los delitos comunes.

3ro. De los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos en el Derecho Internacional;

4to. De los negocios contenciosos en que tenga parte la República;

5to. De los juicios sobre nulidades de las sentencias dictadas en los asuntos del privativo conocimiento de la Corte.

El art. 6 apunta a aquellos casos en que la Corte tiene competencia para conocer en segunda instancia por consulta o por cualquier recurso admisible, según la naturaleza de los casos.

En la imposibilidad de realizar un análisis pormenorizado del Decreto en cuestión, sí queremos resaltar algunos aspectos por el interés que los mismos ofrecen

Señala el artículo 45 que los empleados judiciales no pueden ser depositarios o secuestrados, ni mandatarios de profesión, ni albaceas, aunque estén en uso de licencia.

Consignemos la obligación que surge del artículo 46 que estipula que todo individuo que desempeñe el cargo de Magistrado o Juez debe “servir de árbitro o arbitrador o amigable componedor, cuando las partes lo designen, con tal que el asunto pueda terminarse por este medio o que no quede recurso contra la sentencia que se dicte”.

Singular importancia tiene el artículo 70 del mencionado Decreto por contar con un precepto excepcional. Su contenido es del tenor siguiente:

“En uno de los últimos días de cada mes el Ministro de Justicia, acompañado del Procurador General de la República, practicará una visita a la Corte de Justicia y extenderá una acta en la cual consten los negocios que cursen, los despachados por cada Magistrado y las demoras imputables, si las hubiere. Esta diligencia se publicará en el Registro Judicial, firmada por los visitantes y por el Presidente de la Corte”.

Merece la pena destacar el valor que tiene este artículo pues aporta una innovación digna de encomio, cual fue la de institucionalizar la Auditoría Judicial, con el objeto de evitar la mora judicial. Lamentamos que en las codificaciones posteriores no se siguiera adoptando esta práctica tan saludable, lo que puede haber dado origen, sin excluir otros factores, a la alta morosidad en los trámites judiciales de que dan cuenta las más distinguidas voces del Foro Nacional, los medios de comunicación masiva y aún por parte de los ajenos a este tema.

El Decreto, como es obvio, establece que es obligación del Estado proveer de locales, mobiliario y sufragar los gastos que correspondan para el adecuado funcionamiento de la Corte de Justicia, del Juez Superior, de los Jueces de Circuito, del Procurador General de la República, del Fiscal del Juzgado Superior y de los circuitales. En cambio, es responsabilidad de los Concejos Municipales, correr con el presupuesto en que incurran los Juzgados y Personeros Municipales.

Sería de loar que en los tiempos que corren, cuando los problemas judiciales se incrementan día tras día, ya sea por el aumento de la población o por la sagacidad de algunos para la comisión de delitos, nuestros tribunales de justicia tuvieran un presupuesto decoroso que les permitiera afrontar con cierta holgura y sin mezquindades los elevados gastos que exige la administración de justicia.

El Decreto, en términos generales, fija las funciones y atribuciones de los distintos jueces, como son el Juez Superior, Jueces de Circuito, Jueces Municipales.

Si el Decreto que terminamos de comentar venía a llenar un vacío legislativo, el mismo no llenó seguramente las elevadas aspiraciones de su creador. Por esta razón emprendió el doctor Mendoza la redacción de un nuevo proyecto que llenara por completo sus ilusiones, ajeno ahora a las presiones del tiempo, y por ende, con la calma y sosiego que el asunto ameritaba. Su trabajo culminó con la promulgación por parte de la Convención Nacional de la ley 58 de 27 de mayo de 1904 por la que se estructuraba la Organización Judicial y que según afirmación del connotado jurista doctor Carlos Cuestas “Esta ley redactada por Mendoza, puede decirse es el primer antecedente legislativo del Libro Primero de la Organización Judicial del vigente Código Judicial”.

Y explícito y elocuente es el criterio que emite el renombrado pensador panameño D. Baltasar Isaza Calderón cuando expone el siguiente criterio: “La ley 58 de 1904, dictada el 27 de mayo por la Convención Nacional Constituyente, es el resultado de un proyecto largamente estudiado y meditado por Carlos A. Mendoza”. Y como soporte a su juicio, trae a colación “Una nota confidencial ya citada por William I. Buchanan, dirigida a Russell el 1 de febrero de 1904 en la que sostiene que “Mendoza está preparando la organización judicial del país y yo le he facilitado material referente a la ley de Habeas Corpus y otras materias relacionadas con los derechos civiles”.

La ley en mención es un estudio completo, acabado, que plasma todos los aspectos relativos a la organización judicial, en donde quedan fijados todos los asuntos relativos a la materia, e incluso, descendiendo a algunos pormenores que, aunque nos parezcan un tanto intrascendentes, ponen de manifiesto el profundo conocimiento jurídico del autor y su interés por dotar a la Patria una sólida legislación.

Es imposible pretender hacer un análisis de la ley 58. Ello daría tema para todo un tratado por lo que solo nos limitaremos a suministrar un somero contenido de la misma.

La ley 58 consta de 12 títulos con un total de 200 artículos. Esta exerta legal obedece a las circunstancias del momento, a las necesidades de la Patria y a las atribuciones y competencias de cada uno de los estamentos del Órgano Judicial.

En el Título I se fijan las normas preliminares, de carácter general, en donde se establece que la administración de justicia es competencia de la Corte Suprema de Justicia como máximo organismo del Estado, por un Juez Superior, Jueces de Circuito, Jueces Municipales y cualquier otra entidad que las necesidades exijan de acuerdo a las circunstancias del momento y los Tratados Públicos. Tiene en cuenta la autoridad judicial de la Asamblea Nacional en aquellos casos previstos en la Constitución Nacional. Hace referencia al fuero militar, a las autoridades administrativas, según sus facultades, incorporando a los individuos en la aplicación de la justicia en calidad de jurados, árbitros o amigables componedores.

Deja constancia en el artículo 2 que los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo remunerado. Dichos cargos son, igualmente, incompatibles con el ejercicio de la abogacía.

El Título II hace referencia a la Asamblea Nacional, atribuyéndole funciones judiciales en los casos en que se presenten denuncias contra el Presidente de la República o quien haga sus funciones, contra los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, siempre que estos funcionarios estén desempeñando sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los poderes públicos o violatorios de la Constitución o de las leyes nacionales.

El Título III es amplio y prolijo y se refiere a la Corte Suprema de Justicia. Se fija en cinco del número de sus miembros, los requisitos que debe tener el aspirante al cargo de Magistrado, entre los que figuran ser panameño de nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común. Estos mismos requisitos se exigirán para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

El artículo 51 hace alusión a que la Corte Suprema conocerá privativamente en Sala de Acuerdo y en una sola instancia, de una pluralidad de asuntos, desde las causas criminales por delitos comunes por el Presidente de la República hasta los cometidos por los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la propia Corte.

1. De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República, o el que en su lugar ejerce el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema.
2. De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del sumario tuvieren alguno de los empleos mencionados en el número que precede.
3. En las causas de responsabilidad por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados:
 - Los Diputados a la Asamblea Nacional,
 - Los Agentes Diplomáticos o Consulares,
 - Los Secretarios de Estados,
 - El Director General de Correo,
 - El Director General de Telégrafos,
 - El General en Jefe del Ejército,
 - El Tesorero General de la República,
 - Los Agentes o Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero,
 - El visitador Fiscal,
 - El Juez Superior.
4. De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuviera algunos de los destinos determinados en el inciso anterior;
5. De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional;
6. De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la República y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas;
7. De las controversias que se susciten respecto de contratos o convenios que el extinguido Departamento haya celebrado o que el Poder Ejecutivo celebre con particulares;
8. De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;
9. De los recursos de casación y de revisión que hayan establecido o establezcan las leyes.

El artículo 52 señala las atribuciones privativas de la Corte en Sala de Acuerdo las siguientes:

1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales;
2. Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales Militares y los Tribunales Civiles;
3. Decidir quienes han perdido o recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución;
4. Decidir sobre las excusas que presenten los Magistrados y Secretarios; quiénes hayan de entrar a conocer determinado negocio, cuando éste sea de competencia de la Sala de Acuerdo, y sobre las recusaciones de los mismos;
5. Oír y decidir las renuncias y excusas que presenten los Jueces Superior y de Circuito, los Secretarios de la misma Corte y de mas empleados subalternos de ella; y declarar la vacante de los mismos;
6. Llamar al funcionario que deba reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución;
7. Dar posesión al Presidente de la Republica o al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea Nacional no esté reunida.
8. Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República por medio de sus Secretarios y el Procurador General de la Nación, le pidan respecto de los negocios en que conocen;
9. Formar el reglamento para su régimen interior;
10. Hacer los nombramientos de Juez Superior y de Circuito y de los suplentes de éstos;
11. Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes;
12. Expedir los certificados de idoneidad necesarios para desempeñar el cargo de Juez Superior y de Circuito;
13. Aprobar o improbar las tasaciones de costas cuando hubiere condenación en ellas y moderar los honorarios de los litigantes o sus abogados y las tasaciones de los peritos cuando sean excesivas;
14. Decidir las reclamaciones sobre condenación de costas, multas, arrestos, y apercibimientos que imponga correccionalmente la misma Corte;
15. Castigar correccionalmente, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días o apercibimiento a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren el respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo.
16. Castigar asimismo con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por el Juez Superior, los Jueces de Circuito, Agentes del Ministerio Público, partes o abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben guardar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones. De estas penas puede reclamar el castigado, ante la misma autoridad que la impuso o ante superior si lo tuviere. Cuando la pena se impone por Magistrado, la apelación se dirigirá a los otros Magistrados que formen la respectiva Sala;
17. Formar la lista de Conjueces con los nombres de los suplentes de los Magistrados, con los de los Jueces Superior y de Circuito y con las de los suplentes de éstos;
18. Pasar terna al Presidente de la Republica para los nombramientos de Notarios y Registradores;
19. Todas las demás que le atribuyan las leyes:

Del mismo modo, es competencia de la Corte conocer de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones de los Diputados a la Asamblea Nacional, de los cometidos por los funcionarios diplomáticos y consulares, Secretarios de Estado, Director General de Correos y Telégrafos, de los imputados al General en Jefe del Ejército, del Tesorero General de la Nación, entre otros.

El Título IV se refiere al Presidente de la Corte y sus obligaciones.

En el Título V se regula todo lo pertinente a los Jueces Superiores y de Circuito. En la capital de la República habrá un Juez Superior que extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional. Se estipulan también los requisitos que deben llenar los aspirantes tales como ser ciudadano en ejercicio, ser versado en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación. El juez Superior tenía capacidad para conocer de los delitos de traición a la Patria en guerra contra extranjeros, homicidios, incendios, asalto por cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea o exceda de cien pesos, hurto superior a los doscientos pesos, estafa que sea o supere los mil pesos, falsificación de documentos o de moneda y todos los demás delitos señalados en el Código Penal y en otras leyes.

Lo pertinente a los Jueces de Circuito está regulado en el Título VI. Tras referirse al personal y su organización, el artículo 79 señala la competencia de los Jueces de Circuito, entre los que destacamos los concursos de acreedores, juicios sobre cuentas, juicios sobre bienes mostrencos y vacantes, sobre alimentos, sobre capellanías laicales, juicios sobre minas, emancipación de hijos, etc.

Lo referente a los Juzgados municipales es tema del Título VII, fijándose el personal, principales y suplentes, y el artículo 90 apunta hacia las atribuciones de dichos jueces.

En el Título VIII se consignan los aspectos relativos a los Secretarios y Subalternos. En forma minuciosa están reguladas todas las funciones que deben llevar a cabo los funcionarios públicos, entre las que nos permitimos destacar la obligación de informar diariamente al superior respectivo de los juicios que deban estudiarse, autorizar las sentencias y autos, declaraciones, exhortos, testimonios y notificaciones que deberán llevar siempre la firma completa del funcionario.

Tiene la obligación de llevar un libro especial en donde quede constancia de todos los documentos que se entreguen o reciban en su despacho. Velar por el buen mantenimiento de los archivos, informar a los litigantes, asistir a la oficina en las horas reglamentarias, disposición sabia y prudente para evitar desatender el trabajo que debe ser primordial.

Los Jueces Comisionados tienen su regulación en el Título IX con indicación de sus funciones. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia comisionar a los Jueces de la República, a los Gobernadores y demás funcionarios subalternos para que lleven a cabo las prácticas judiciales que se les encomendaran, funciones que están contempladas en el artículo 99. Interesante es la disposición contenida en el artículo 106 referente a las diligencias que hayan de practicarse en país extranjero. En este supuesto el exhorto deberá tramitarse a través del Secretario de Relaciones Exteriores de la República quien lo remitirá a su destino teniendo siempre presentes las normas prescritas por la Constitución Nacional, los tratados respectivos y los principios generales de Derecho.

El título X analiza lo relativo a la jurisdicción y competencia de los jueces en la administración de justicia que corresponde al Poder Judicial. Divide esta jurisdicción en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable e improrrogable y en contenciosa y voluntaria.

El Ministerio Público está regulado en el Título XI, tema desarrollado con la extensión que tan importante tema exige. Apunta que el Ministerio Público está a cargo del Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

Las funciones del Procurador General de la Nación se exponen en el artículo 143 entre las que nos permitimos destacar: Dar a la Asamblea Nacional las denuncias y quejas a que haya lugar contra el Presidente de la República o quien le reemplace, contra los Secretarios

del Despacho Ejecutivo y los Magistrados de la propia Corte Suprema de Justicia Tiene facultades para promover por sí o por medio de sus agentes la instrucción sumaria para la indagación y castigo de los delitos de que tenga conocimiento, siempre que los mismos den lugar a procedimientos de oficio.

Corresponde al Procurador General de la Nación ser el vocero del Ministerio Público en todos los asuntos en los que él deba intervenir y que se ventilen ante la Corte Suprema de Justicia.

Del mismo modo se van señalando las atribuciones de los Fiscales de Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

Para concluir, el Título XII contiene una serie de normas transitorias.

Como principio general se prohíbe a todos los funcionarios judiciales ejercer atribuciones que no estén contempladas en la Constitución y las leyes, obligación de guardar completa reserva acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios hasta que las mismas no sean publicadas en la debida forma y aconsejar a las partes involucradas en el proceso, asentando así el principio de imparcialidad de los funcionarios judiciales.

Contrario a los periodos actuales, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia eran designados por el Presidente de la República sin requerir la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa por cuatro años y dos para los suplentes, siendo también facultad del Legislativo designar la plaza que habrá de ocupar cada Magistrado.

Es prerrogativa también del Presidente de la República declarar las vacantes de los cargos de Magistrado de la Corte Suprema, en tanto que es potestad de esta Corporación declarar la de los Jueces Superior y de Circuito, en aquellos casos previstos por la ley

Señores Magistrados:

Benévolo auditorio:

Mi intervención toca a su fin. Gracias a todos por la paciencia que han tenido para escuchar estas someras consideraciones en torno a una de las figuras más excelsas del Foro nacional de todos los tiempos. La personalidad del doctor Carlos A. Mendoza seguirá siendo, desde el elevado pedestal que ocupa, el faro que continuará irradiando las cualidades que deberán adornar y ser la meta de las presentes y futuras generaciones.

Si las excusas siguen teniendo aceptación en nuestra sociedad, sean generosos en aceptar también las mías en esta ocasión. La premura del tiempo, los escasos días que me dieron para afrontar esta agradable tarea, por una parte, y la menguada pericia del expositor, no fueron factores para que emprendiera el trabajo sin pigracia ni negligencia sino más bien con todo el entusiasmo que la personalidad del doctor Carlos A. Mendoza requería. Razones válidas para reclamar de ustedes su benévola comprensión y agradecer a tan amable y paciente concurrencia su gentileza y amabilidad.

Muchas gracias